



RADICADO: 76-736-31-84-001 2019-00269-00

ALIMENTOS

Demandante: MARIA CELMIRA LOPEZ DIAZ

Demandado: FRANK WILDER RESTREPO SANCHEZ

Sevilla Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente asunto en plena aplicación del DECRETO 806 de 2020, el abogado de la parte demandante solicitó autorización para la notificación del demandado a través de la **Red Social WhatsApp** y procedió a notificarle el auto admisorio en la fecha **18-DIC-2020**, tal como aparece en la impresión de la conversación.

De tal suerte que, aplicando las disposiciones del artículo 8 del Decreto mencionado, dentro del término de traslado señalado en el auto notificado (**10 días**), el demandado no presentó pronunciamiento alguno. Sin embargo, previo al vencimiento de dicho término, para la fecha del **05-ENE-2020** allegó a través del correo electrónico institucional, solicitud de asignación de abogado de oficio, sin sustentar ni motivar tal petición.

El Código General del Proceso, en su artículo 151 contempla la figura judicial denominada Amparo de Pobreza, y en su tenor prevé que: *se concederá a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Para su concesión, el artículo 152 de la misma codificación, requiere que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas.*

Para decir que echa de menos el Despacho los requisitos arriba señalados, dado que el memorial carece de la manifestación bajo juramento que prevé la norma y no se acompañó con la solicitud la contestación de la demanda, como lo prevé la norma; sin embargo, el Despacho, acogiéndose a lo previsto en la parte final del mismo artículo, y en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del demandado, procederá a suspender los términos de traslado.

Por lo manifestado, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,

RESUELVE

- 1. TENER POR NOTIFICADO** al demandado FRANK WILDER RESTREPO SANCHEZ
- 2. NEGAR** el amparo de pobreza deprecado por el demandado.
- 3. SUSPENDER** el término de traslado de la demanda por el lapso de notificación y ejecutoria de esta providencia, a fin de que el peticionario si a bien lo tiene, presente solicitud en legal forma.



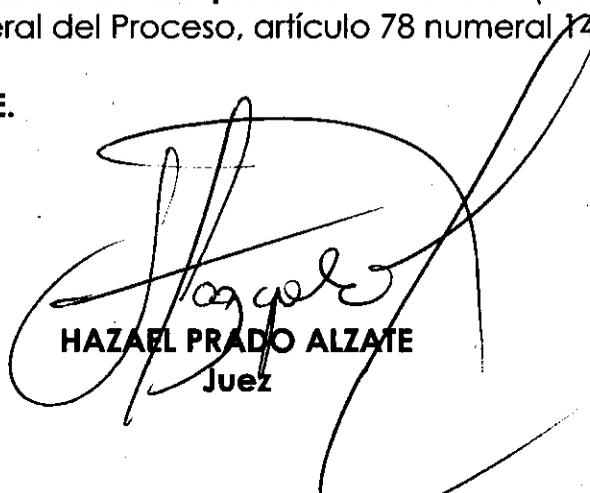
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

INTERLOCUTORIO N°. -026-

4. **REQUERIR** a las partes y abogados el deber de: *suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite.* (Decreto 806 / 2020, artículo 3 y Código General del Proceso, artículo 78 numeral 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HAZEL PRADO ALZATE
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA
PAGINA WEB DEL DESPACHO

Estado N° 012 Fecha. 27 ENE 2021

Providencia de Fecha. 26 ENE 2021



HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle
EJECUTORIA

Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia de fecha _____, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.
Recurso: _____

HERMES EMILIO REYES PADILLA
Secretario